

REFORMAS



Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán

Departamento de La Libertad, El Salvador, C.A.
Tel.: 2511-0100 • Fax: 2511-0121



DECRETO NUMERO: 4.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto No. 8 del 17 de Junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 389 del 3 de Diciembre del mismo año, se aprobó la ordenanza reguladora de publicidad.
- II. Que la actual ordenanza carece de unos requisitos y prohibiciones.
- III. Que es necesario incorporar a la ordenanza dichos requisitos y prohibiciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales que les confiere el Art. 204 de la Constitución de la República y Art. 30, numeral 4 y 21 del Código Municipal.

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ordenanza Reguladora de Publicidad de la forma siguiente:

Art. 1. – Adiciónese al artículo 32, el literal f), que reza de la siguiente manera:

Requisitos y restricciones para la autorización de publicidad comercial en mobiliario urbano para información (MUPI)

f) Todos los mupis deberán ser instalados de forma aérea y cuya altura desde el suelo hasta donde comience el mobiliario urbano, será de dos metros y medio (2.50 metros); estos a su vez deberán contener algo que ayuda a la comunidad, como por ejemplo cabinas telefónicas, basureros, lustrados de zapatos. Para los mupis existentes, las sociedades o personas naturales, propietarias de las estructuras publicitarias tendrán que modificarlas y se les otorgará un período de sesenta días para que cumplan con tal disposición. Para los mupis instalados en las paradas de buses, para el cobro, se aplicará la tasa correspondiente por cada cara.

Adiciónese al artículo 33.1 lo siguiente:

“Prohíbese también la instalación de mupis o publicidad de cualquier tipo o clase en islas, triángulos, arriates centrales y en los radios de esquina de cunetas”.

“Se permitirá la instalación de mupis en los arriates centrales, siempre y cuando la Comisión de Rotulos y Vallas otorgue un permiso especial con base a un convenio de recuperación de espacios públicos, ornato e iluminación”.

Adiciónese al artículo 26, el numeral 26.8 que establece lo siguiente:

Requisitos y restricciones para autorizar paradas de buses con o sin publicidad

26.8) “Los mupis que se instalen en paradas de buses tendrán una sola cara y deberán colocarse con la publicidad de frente a la carretera. En caso de que tuviese dos caras se aplicará la tasa correspondiente a cada cara”.

Art 2.- Deróguese del artículo 5, de las tasas aplicables, los numerales 15), 17) y 18).

Art.3.- Publicidad en Mobiliario para Información (MUPI), ya sean aéreos, en forma rectangular, a dos caras con o sin iluminación o instalados a ras de piso en paradas de buses, pagarán por cada cara al mes \$13.00

Art. 4.- Adiciónese al artículo 55, el numeral 55.10 que versa lo siguiente:


Prohibiciones

55.10) “Se prohíbe la instalación de banners, pasacalles, cajas de luz y todo tipo de publicidad en los postes del tendido eléctrico o de telecomunicación”.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a los veinticuatro días del mes de Octubre de dos mil trece.


Lic. Zolla Milagro Navas
Alcaldesa Municipal




Lic. Edwin Gilberto Orellana Núñez
Síndico Municipal



Morena América C. de Domínguez

Primer Regidor

Ing. José Roberto Murguía P.

Segundo Regidor

Lic. Francisco Antonio Castellón

Tercer Regidor

Wenceslao Flores

Cuarto Regidor

Claudia Cristina Ventura de U

Quinto Regidor

Sr. Elías Hasbun

Sexto Regidor

Lic. Carlos Alfredo Méndez Flores

Séptimo Regidor

Lic. José Miguel Aguilar Somoza

Octavo Regidor

Sra. Flor de María Flamenco

Secretaria Municipal





DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 401 | SAN SALVADOR, MIERCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 | NUMERO 207

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Acuerdos Nos. 1263 y 1264.- Se aprueban informes de labores de los Ministerios de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 4-5

Acuerdos Nos. 1269 y 1270.- Se dan por recibidas Memorias de Labores del Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero, correspondiente al ejercicio fiscal 2012. 6-7

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de "Asociación Mejicanos", "Asociación de Chilenos y Amigos de Chile en El Salvador" y "Asociación de Transportistas de Carga de El Salvador" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 129, 287 y 310, aprobándolos y confirniéndoles el carácter de persona jurídica. 8-40

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 1045.- Se autoriza a la sociedad Confecciones Dinastía, Sociedad Anónima de Capital Variable, ampliar su techo industrial. 41

Acuerdo No. 1073.- Se autoriza a la sociedad Transportes Peña Revelo, Sociedad Anónima de Capital Variable, la construcción de dos tanques para almacenar combustible..... 42

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-1591, 15-0968, 15-1017, 15-1020, 15-1021, 15-1053, 15-1092, 15-1469, 15-1474, 15-1550, 15-1552, 15-1593, 15-1625 y 15-1676.- Reconocimiento de estudios académicos. 43-50

Acuerdo No. 15-1646.- Se aprueban planes de estudios a la Universidad Doctor Andrés Bello..... 51

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1112-D, 1128-D, 1139-D, 1215-D y 1221-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 51-52

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 2, 4 y 23.- Ordenanzas Transitorias de Exención del Pago de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos Municipales, de las municipalidades de Guazapa, Apopa y Textistepeque..... 53-59

| | Pág. | | Pág. |
|--|-------|--|-------|
| Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Publicidad de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán | 59-60 | Aceptación de Herencia | |
| Decreto No. 19.- Reformas al presupuesto municipal de la ciudad de San Miguel..... | 61-62 | Carteles Nos. C008364, C008376, C008377, C008379, C008380, C008381, C008382, C008391, C008397, C008406, F012293, F012414, F012438, F012440, F012478, F012481, F012507, F012525, F012573, C008369, C008385, F012306, F012337, F012342, F012343, F012344, F012345, F012347, F012348, F012391, F012404, F012425, F012433, F012436, F012327, F012412 | 90-10 |
| Estatutos de las Asociaciones "Comunal de Mujeres Emprendedoras Isabel López, San Julián" y "Desarrollo Comunal Sector Ganadero de Paraíso de Osorio" y Acuerdos Nos 1 y 3, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Julián y Paraíso de Osorio, aprobándolos y confirniéndoles el carácter de persona jurídica. | 63-76 | Herencia Yacente | |
| | | Cartel No. F012571 | 10 |

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 1317.- Juan Alberto Cabrera Pineda (1 v.)..... 77

Cartel No. 1318.- José Luis Guzmán Marroquín y Otros (1 v.) 77

Cartel No. 1319.- Cristina Hernández de López y Otro (1 v.) 77

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Títulos Supletorios

Cartel No. 1312.- Estado de El Salvador, en el Ramo de Educación (3 v. alt.)..... 78

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Declaratoria de Herencia

Carteles Nos. C008366, C008371, C008378, C008412, F012299, F012302, F012303, F012304, F012314, F012317, F012318, F012319, F012321, F012328, F012331, F012340, F012350, F012351, F012353, F012380, F012388, F012395, F012421, F012429, F012432, F012434, F012450, F012451, F012452, F012457, F012464, F012465, F012468, F012469, F012471, F012479, F012485, F012504, F012523, F012528, F012549, F012563

78-90

Título de Propiedad

Carteles Nos. C008372, F012399, F012544 103-10

Título Supletorio

Carteles Nos. C008373, C008395, C008396, C008401, F012367, F012567, F012568, F012569, F012316, F012427, F012493

104-11

Título de Dominio

Cartel No. F012437..... 11

Juicio de Ausencia

Carteles Nos. C008410 11

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C008367, C008368, C008407, C008417, C008419, C008421, C008423, F012430, F012439

111-11

Marca de Fábrica

Carteles Nos. C008351, C008357, C008358, C008362, C008405, F012435.....

114-11

Nombre Comercial

Carteles Nos. C008610, F012292

117-11

Convocatorias

Carteles Nos. C008612, F012520

118

Subasta Pública

Carteles Nos. C008370, C008403, C008413, C008414, F012360, F012362, F012365, F012366, F012368, F012382, F012405, F012408, F012409, F012530.....

119-11

REGIDORES SUPLENTE

JOSÉ ABELARDO CÁCERES BERGANZA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

HILARIO ANTONIO LINARES PALMA,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

SULMA CAROLINA MAGAÑA DE MARROQUÍN,
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.

MARIO ANTONIO SANDOVAL DUARTE,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

CORINA MARISOL MAGAÑA ROSALES,
SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. F012476)

DECRETO NÚMERO 4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto No. 8 del 17 de Junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 389 del 3 de Diciembre del mismo año, se aprobó la Ordenanza Reguladora de Publicidad.
- II. Que la actual Ordenanza carece de unos requisitos y prohibiciones.
- III. Que es necesario incorporar a la Ordenanza dichos requisitos y prohibiciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales que les confiere el Art. 204 de la Constitución de la República y Art. 30, numeral 4 y 21 del Código Municipal.

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ordenanza Reguladora de Publicidad de la forma siguiente:

Art. 1.- Adiciónese al artículo 32, el literal f), que reza de la siguiente manera:

Requisitos y restricciones para la autorización de publicidad comercial en mobiliario urbano para información (MUPI).

- f) Todos los mupis deberán ser instalados de forma aérea y cuya altura desde el suelo hasta donde comience el mobiliario urbano, será de dos metros y medio (2.50 metros); éstos a su vez deberán contener algo que ayude a la comunidad, como por ejemplo cabinas telefónicas, basureros, lustrados de zapatos. Para los mupis existentes, las sociedades o personas naturales, propietarias de las estructuras publicitarias tendrán que modificarlas y se les otorgará un período de sesenta días para que cumplan con tal disposición. Para los mupis instalados en las paradas de buses, para el cobro, se aplicará la tasa correspondiente por cada cara.

Adiciónese al artículo 33.1 lo siguiente:

"Prohíbese también la instalación de mupis o publicidad de cualquier tipo o clase en islas, triángulos, arriates centrales y en los radios de esquina de cunetas".

"Se permitirá la instalación de mupis en los arriates centrales, siempre y cuando la Comisión de Rótulos y Vallas otorgue un permiso especial con base a un convenio de recuperación de espacios públicos, ornato e iluminación".

Adiciónese al artículo 26, el numeral 26.8 que establece lo siguiente:

Requisitos y restricciones para autorizar paradas de buses con o sin publicidad

26.8) "Los mupis que se instalen en paradas de buses tendrán una sola cara y deberán colocarse con la publicidad de frente a la carretera. En caso de que tuviese dos caras se aplicará la tasa correspondiente a cada cara".

Art. 2.- Deróguese del artículo 5, de las tasas aplicables, los numerales 15), 17) y 18).

Art. 3.- Publicidad en Mobiliario para Información (MUPI), ya sean aéreos, en forma rectangular, a dos caras con o sin iluminación o instalados a ras de piso en paradas de buses, pagarán por cada cara al mes \$13.00.

Art. 4.- Adiciónese al artículo 55, el numeral 55.10 que versa lo siguiente:

Prohibiciones

55.10) "Se prohíbe la instalación de banners, pasacalles, cajas de luz y todo tipo de publicidad en los postes del tendido eléctrico o de telecomunicación".

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece.

LIC. ZOILA MILAGRO NAVAS,
ALCALDESA MUNICIPAL.

LIC. EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ,
SÍNDICO MUNICIPAL.

MORENA AMÉRICA C. DE DOMINGUEZ,
PRIMER REGIDOR.

ING. JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA P.,
SEGUNDO REGIDOR.

LIC. FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN,
TERCER REGIDOR.

WENCESLAO FLORES,
CUARTO REGIDOR.

CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE U.,
QUINTO REGIDOR.

ELÍAS HASBUN,
SEXTO REGIDOR.

LIC. CARLOS ALFREDO MÉNDEZ FLORES,
SÉPTIMO REGIDOR.

LIC. JOSÉ MIGUEL AGUILAR SOMOZA,
OCTAVO REGIDOR.

FEOR DE MARÍA FLAMENCO,
SECRETARIA MUNICIPAL.

| Pág. | Pág. |
|---|---------|
| Decreto No. 8.- Reformas al presupuesto municipal de la ciudad de San Francisco Gotera..... | 52-53 |
| Decreto No. 8.- Ordenanza reguladora de publicidad del municipio de Antiguo Cuscatlán..... | 54-75 |
| Decretos Nos. 71 y 74.- Reformas a los presupuestos Municipal y de la Administración Municipal de Mercados de la ciudad de San Salvador..... | 76-77 |
| Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Cerro El Chulo, Caserío Amatitán, Cantón Planes de Renderos y Acuerdo No. 5-06/10/10, emitido por la Alcaldía Municipal de Panchimalco, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... | 78-82 |
| SECCION CARTELES OFICIALES | |
| DE PRIMERA PUBLICACION | |
| Títulos Supletorios | |
| Cartel No. 1444.- María Vilma Tobar (3 alt.)..... | 83 |
| DE SEGUNDA PUBLICACION | |
| Aceptación de Herencia | |
| Cartel No. 1430.- Ricardo Antonio Salguero Ramírez y otros (3 alt.)..... | 83 |
| Cartel No. 1431.- Francisca Rodríguez viuda de Rodríguez y otros (3 alt.)..... | 83-84 |
| Cartel No. 1432.- Bernarda Villafuerte (3 alt.)..... | 84 |
| Títulos Supletorios | |
| Cartel No. 1433.- Jayme Alberto Umanzor Villatoro (3 alt.)..... | 84 |
| DE TERCERA PUBLICACION | |
| Títulos de Dominio | |
| Cartel No. 1424.- Gilberto Bonilla Andrade (3 alt.)..... | 85 |
| SECCION CARTELES PAGADOS | |
| DE PRIMERA PUBLICACION | |
| Declaratoria de Herencia | |
| Carteles Nos. C003547, C003548, C003549, C003550, C003551, C003553, C003557, C003558, F035754, F035769, F035770, F035812, F035826, F035834, F035835, F035836, F035837, F035838, F035849, F035851, F035858, F035864, F035870, F035873, F035874, F035879..... | 86-93 |
| Aceptación de Herencia | |
| Carteles Nos. F035747, F035789, F035796, F035844, F035848, F035875, F035748, F035757, F035778, F035819. ... | 93-96 |
| Herencia Yacente | |
| Cartel No. F035762..... | 97 |
| Título de Propiedad | |
| Cartel No. F035809..... | 97 |
| Título Supletorio | |
| Carteles Nos. C003546, F035746, F035840..... | 97-98 |
| Aviso de Inscripción | |
| Cartel No. F035758..... | 98-99 |
| Juicio de Ausencia | |
| Carteles Nos. C003555, F035841, F035880, F035881, F035882, F035884..... | 99-100 |
| Cambio de Nombre | |
| Cartel No. F035862..... | 101 |
| Diseño Industrial | |
| Cartel No. C003543..... | 101 |
| Marca de Fábrica | |
| Carteles Nos. C003518, C003519, C003520, C003521, C003522, C003523, C003524, C003525, C003526, C003527, C003528, C003529, C003530, C003531, C003532, C003533, C003534, C003535, C003536, C003539, C003541..... | 101-109 |
| Subasta Pública | |
| Carteles Nos. C003554, C003556, C003559, F035811..... | 110-111 |
| Reposición de Certificados | |
| Carteles Nos. F035777, F035830, F035831, F035832, F035833..... | 111-112 |
| Disminución de Capital | |
| Cartel No. F035860..... | 113 |
| Patente de Invención | |
| Carteles Nos. C003544, C003545..... | 113-114 |
| Emblemas | |
| Cartel No. F035863..... | 114 |
| Marca de Servicios | |
| Carteles Nos. C003538, C003542, F035865..... | 114-116 |
| Marca de Producto | |
| Cartel No. F035829..... | 116 |

DECRETO No. 8

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN.

CONSIDERANDO:

- I.- Que es necesario regular dentro del Municipio de Antiguo Cuscatlán la actividad publicitaria por la incidencia que tienen en el desarrollo urbano, imagen y seguridad de la población.
- II.- Que con la siguiente Ordenanza se crea un instrumento regulador, con el objetivo de normar la actividad publicitaria y las que novedosamente ingresaren al mercado, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y sancionar el incumplimiento de las disposiciones desarrolladas en la presente Ordenanza.
- III.- Que los elementos publicitarios tales como cajas de luz, publicidad móvil, mupi, pasarelas, minivallas, vallas estándar, vallas espectacular, vallas súper espectacular, entre otros similares, descritos en la presente Ordenanza, dentro del Municipio, deben sujetarse al procedimiento técnico y jurídico para su ubicación, instalación y supervisión, de conformidad a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas relativas en la jurisdicción territorial del Municipio de Antiguo Cuscatlán.
- IV.- Que con la presente Ordenanza se establecen los derechos, garantías, responsabilidades y obligaciones de los contribuyentes, así como el procedimiento técnico y jurídico para la determinación de calificación, ubicación, instalación y supervisión, de los elementos descritos anteriormente en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo doscientos cuatro, numeral cinco de la Constitución de la República de El Salvador y en los artículos tres numerales uno y cinco; artículo cuatro, numerales seis y doce, artículo treinta numerales cuatro, catorce y dieciocho del Código Municipal, del concejo Municipal de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán,

DECRETA: LA ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO CUSCATLAN.

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Art. 1.- La presente Ordenanza se aplicará a toda persona Natural o Jurídica, cuyo giro económico sea o no la explotación de la publicidad y ciñéndose al inciso segundo las personas Naturales y Jurídicas y al tercero de esta Ordenanza, las Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Las Personas Naturales o Jurídicas que ejerzan el comercio cuyo giro económico no sea la Publicidad Comercial, tendrán derecho a un rótulo que le permita identificar su establecimiento, el cual deberá instalarse en la fascia del establecimiento o negocio. Por lo tanto, no deberá tramitar el permiso correspondiente para instalar o modificar el mismo; pero si por el contrario, no se ubicare en la forma descrita anteriormente deberá tramitar el permiso correspondiente y seguir el procedimiento respectivo ante el Alcalde o Delegado.

Las instituciones Gubernamentales, Educativas, las Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones, Fundaciones sin Fines de Lucro e Iglesias.

Este tipo de instituciones quedan exentas del pago de impuestos por lo rótulos que identifique a la institución que ejerza actividades sin Fines de Lucro, en los siguientes casos:

- a) Los rótulos gubernamentales que estén instalados dentro del perímetro de funcionamiento de la Institución, siempre que en ellos se anuncie su quehacer institucional.
- b) Los rótulos en los que se anuncien eventos socio religiosos, siempre que estén ubicados en las instalaciones de las entidades de naturaleza religiosa.
- c) Rótulos que indiquen el desarrollo de actividades sin Fines de Lucro.
- d) Rótulos que informen sobre campañas de beneficio social en asociación con el Municipio.
- e) Los rótulos con información indicativa de un proyecto, que se instale de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- f) Las instituciones antes mencionadas deberán presentar la solicitud respectiva y sus requisitos en el Departamento de Rótulos y Vallas de esta Municipalidad, para que se efectúe el análisis correspondiente ya sea su aprobación o denegación de la solicitud.

Art. 2.- Los permisos otorgados para la instalación de cualquier tipo de publicidad caducará sin distinción alguna el treinta y uno de Diciembre de cada año, debiendo presentarse durante los primeros quince días del año siguiente la solicitud de renovación de los elementos publicitarios que posean sus permisos respectivos; en caso de ser un nuevo elemento podrá realizarse en cualquier plazo previo a su instalación, so pena de hacerse acreedor el propietario de la misma a la sanción establecida en la presente Ordenanza.

Art. 3.- La Municipalidad se reserva el derecho de revocar cualquier tipo de autorización referente a publicidad, sin perjuicio alguno, por las razones siguientes:

- 3.1 Por falta de mantenimiento aparente en la estructura.
- 3.2 Por no reparar daños en la estructura, sean éstos ocasionados por el paso del tiempo y deterioro natural del mismo, caso fortuito o por fuerza mayor.
- 3.3 Por la falta de pago de las tasas municipales en concepto de publicidad de un mes en mora.
- 3.4 Por la denuncia ciudadana, cuando el elemento publicitario ponga en peligro u ocasione problemas a la comunidad.
- 3.5 Cuando la Municipalidad lo estime conveniente, para conservar el ornato del Municipio y para el desarrollo de obras encaminadas al bienestar común u otras dadas por Acuerdo Municipal, de conformidad a las Leyes, Reglamentos y Ordenanza competentes, vigente a la fecha del mismo.
- 3.6 Cuando la fianza no sea renovada, en un máximo de diez días.
- 3.7 Cuando la publicidad de un rótulo o valla atente contra la moral y las buenas costumbres.

TITULO II
DEFINICIONES
CAPITULO ÚNICO

Art. 4.- Las definiciones y conceptos básicos necesarios para la comprensión y aplicación de las regulaciones de la presente ordenanza, son las siguientes:

ACERA: Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal.

AGENCIA PUBLICITARIA: Es una organización independiente de servicio profesional que planifica y realiza comunicaciones en masa y provee su talento para el desarrollo de las ventas, el que se integra a los programas de marketing y relaciones públicas. Las agencias de publicidad son empresas dedicadas a la prestación de servicios relacionados con la creación, ejecución y distribución de campañas publicitarias en la cual se encuentran personas naturales o jurídicas que se dedican profesionalmente y de manera organizada a crear, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

ALTURA DE ANUNCIO PUBLICITARIO: Espacio del elemento donde es desarrollado el anuncio publicitario, la cual no incluye la luz de la estructura.

ANUNCIO PUBLICITARIO: Toda expresión gráfica o escrita que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales.

AREA PUBLICITARIA: Es el espacio donde se exhibe o proyecta un mensaje publicitario directo o inducido para la información o comercialización de bienes y servicios.

ARRIATE: Sección de la vía pública destinada a la separación de la circulación peatonal y/o vehicular, que se utiliza para fines ornamentales y de arborización y que forman parte del paisaje urbano.

AVISO: Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

AVISO INSTITUCIONAL: Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos, actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural o religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

AZOTEA: Última loza sin techar de un edificio de varios niveles de altura.

BANNER O PANCARTA: Cartel de gran longitud, impreso en material flexible.

BUENAS COSTUMBRES: Reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que pueden ser derogadas convencionalmente.

CAJAS DE LUZ EN POSTE: Dispositivo Publicitario con luz interna, que se caracteriza por estar instalado exclusivamente en postes de energía del tendido eléctrico, de telecomunicaciones o de alumbrado privado o público propiedad Municipal.

CALIFICACION DE LUGAR: Instrumento mediante el cual se señala los requerimientos para el asentamiento de los usos de suelo dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Antigua Cuscatlán.

COMISION DE ROTULOS Y VALLAS: Es el ente encargado de velar por el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza, avalando los procedimientos y procesos realizados de conformidad a la presente Ordenanza y que se integra por acuerdo Municipal con los funcionarios: El Alcalde o Alcaldesa, El Síndico Municipal, dos Concejales Propietarios, el Gerente General Municipal, el Gerente del Departamento de Desarrollo Urbano y el Jefe del Departamento Jurídico de Rótulos y Vallas.

CARA: Es la parte del rótulo sobre la cual se coloca o se pinta el anuncio publicitario o la propaganda que es visible.

CONTAMINACION VISUAL: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes naturales, rurales y urbanos de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, ocasionando impactos negativos en la percepción visual de los habitantes, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de Antigua Cuscatlán, que deteriore la calidad de vida de las personas que hallan en ella o la visitan.

CORDON: Borde de concreto, piedra o ladrillo que delimita el ancho de rodaje de una vía pública.

DERECHO DE VIA: El área destinada al uso de una vía pública a partir de la zona de verja comprendida por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía que incluye la zona de retiro si existiere en el derecho de vía.

DELEGADO: Entiéndase por Delegado en la presente Ordenanza al Síndico Municipal de la Ciudad de Antigua Cuscatlán, quien deberá informar a la Comisión de Rótulos y Vallas de todos las solicitudes, procedimientos y procesos, suscitados por la presente Ordenanza, para su aval respectivo.

EMPRESA PUBLICITARIA: Toda persona natural o jurídica que su giro sea el de realizar actividades publicitarias, instalando o proveyendo los recursos necesarios para tal efecto, sean éstos tangibles o intangibles, ya sea que los comercialice por él mismo o bien que encargue dicha comercialización a Agencias Publicitarias u otros terceros.

ELEMENTO PUBLICITARIO: llévase a la categoría genérica que se refiere a cualquier tipo de publicidad tangible.

ESPACIO PUBLICO: Es todo aquel espacio escenario en que se desarrollan actividades de una persona o colectividad cualquiera, dando como resultado un vínculo de interrelación. Forman parte del Espacio Público el Espacio Subterráneo, el Espacio Aéreo y el Espacio Terrestre siendo éste parte de la vía pública.

ESPACIO PRIVADO: Área propiedad de particulares que se delimita con la línea de verja de la propiedad.

ESTRUCTURA PUBLICITARIA: Elemento de soporte que se utiliza para instalar publicidad en el Espacio Público o Privado.

ESTRUCTURA DE DOBLE CARA: Medio publicitario que consiste de dos mensajes cuyas caras están orientadas en direcciones opuestas.

LETREROS. Contienen el nombre con el cual se identifican establecimientos, oficinas de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.

LICENCIA: Documento que autoriza a una persona natural o jurídica como idónea para la ejecución de ciertas obras o derechos.

LIMITE DE PROPIEDAD: Lindero que limita el derecho de propiedad sobre un terreno.

LUZ DE ESTRUCTURA PUBLICITARIA: Altura o distancia comprendida desde la rasante o nivel de piso del elemento publicitario.

INFLABLES Y GLOBOS: Estructuras, diseños o figuras geométricas (tridimensionales) inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

MANTA PUBLICITARIA: Rótulo o pancarta publicitaria elaborada en tela, vinil o manita, u otro material flexible, que es utilizada por un período limitado y en dimensiones definidas, para anunciar un evento público, ventas u ofertas.

MATRIZ DE USOS DEL SUELO: Instrumento técnico derivado del Plano de zonificación de usos del suelo, en la cual se efectúan cruces de los diferentes usos del suelo por compatibilidad o incompatibilidad para deducir el uso más frecuente y más aceptable del suelo en determinada zona o región.

MINI-VALLA: Rótulo que difiere de la valla por su menor tamaño o dimensiones.

MUPIS ROTATIVOS: Es aquel que posee dos o más áreas para publicidad debido a que es tipo persiana, con o sin iluminación.

OPAMSS: Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

PERMISO DE LINEA DE CONSTRUCCION: Documento por medio del cual se señalan los derechos de vía del sistema vial a una parcela.

PUBLICIDAD: Conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, música, electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

PUBLICIDAD DIRECTA: Publicidad que se percibe a través de una leyenda, figura y otros.

PUBLICIDAD INDUCIDA: Publicidad que se percibe a través de elementos, figuras y otros, de forma caprichosa características de un bien o servicio sin contener una leyenda.

PUBLICIDAD MOVIL: Actividad Comercial a la cual se destina un vehículo terrestre o aéreo que circula o está estacionado en espacio público, indistintamente, teniendo adosado, instalado, pintado, pegado, o proyectado a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico, a su estructura rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias o similares, así como la exhibición de personas o especies naturales para la promoción de bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

PUBLICIDAD EN EL CENTRO HISTORICO DE ANTIGUO CUSCATLAN: Dentro de los límites del Centro Histórico de ANTIGUO CUSCATLAN, no se permite la instalación de rótulos publicitarios, a excepción de rótulos comerciales en negocios que no sobrepasen las dimensiones de área establecidas por esta Ordenanza, que penden de las fachadas de las edificaciones y que se integren a su arquitectura, pudiendo ser luminosos o sin iluminación.

PRESTADOR DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD MOVIL: Persona individual o jurídica cuya actividad comercial consiste en prestar el servicio de publicidad móvil a través de la circulación en la vía pública de uno o varios vehículos terrestres.

PANTALLA ELECTRONICA: Es aquel anuncio publicitario que su leyenda es móvil y que funciona a través de una programación de tiempo, así el tipo de pantalla digital para transmisión de anuncios publicitarios a través de video en forma computarizada.

PAISAJE NATURAL: Panorama que refleja las características geológicas y geográficas que determinan un territorio.

PAISAJE URBANO: Imagen determinada por las características volumétricas y cromáticas de los edificios, espacios abiertos, accidentes topográficos, vegetación de la ciudad o de alguna parte construido para uso y disfrute de la Comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance, con las actividades contemporáneas del ser humano.

PARED PUBLICITARIA: Elemento publicitario instalado ya sea individual o uno a continuación de otro de forma cuadrada e iluminada que es instalada en el límite de propiedad a excepción de aquellos que serán autorizados en áreas de riesgo, si así fuere el caso. Estos serán instalados lo más bajo posible del suelo y no podrán tener una altura mayor a dos punto cinco metros,

PASARELAS DE USO PRIVADO: Son todas aquellas cuyos accesos están construidos en propiedad privada y su uso es a discreción del propietario.

PASARELAS DE USO PUBLICO: Son aquellas pasarelas construidas para uso público. Permiso para Instalar Rótulos: Resolución emitido por el Alcalde o Funcionario Delegado que permite instalar rótulos en el lugar determinado según las especificaciones técnicas establecidas en esta Ordenanza, previo pago de la tasa correspondiente.

PERMISO DE CONSTRUCCION: Resolución oficial que se concede al constructor para ejecutar una obra de construcción. Previa presentación del proyecto con todos sus diseños y memorias debidamente firmadas y selladas por los profesionales responsables.

PERSPECTIVA PANORAMICA: Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio municipal. Calles, calzadas, Caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brinda una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren. Perjuicio de los derechos básico del hombre.

PREDIO: Inmueble que no posee construcción.

PROPIEDAD PRIVADA: Área que por ser propiedad de una persona natural o jurídica. No es de uso común.

PUBLICIDAD: Es toda acción encaminada a llamar la atención del público para difundir algo o promover la venta de productos y/o servicio. Cualquier conjunto de medios que se utilizan para divulgar o extender la noticia de las cosas o los hechos, actividad tendiente a influir sobre el consumidor y a inducirle a adquirir determinados productos y/o servicios.

PUBLICIDAD DIRECTA: Publicidad que se percibe a través de una leyenda, figura y otros.

PUBLICIDAD INDUCIDA: Publicidad que se percibe a través de elementos, figuras y otros, de forma caprichosa características de un bien

PUBLICIDAD ESPECIAL EN MOBILIARIO URBANO: Es la publicidad a instalarse en elementos denominados MUPI (Mobiliario Urbano para información Mupi). Ese tipo de publicidad requiere de aprobación por parte del Concejo Municipal.

PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO: Colocación de anuncios publicitarios en mobiliario urbano.

ROTULO PUBLICITARIO: Estructura en la que se anuncia productos o servicios.

ROTULO COMERCIAL: Es el distintivo de un local, empresa o comercio.

ROTULO EN MOBILIARIO URBANO: Es la publicidad plana que forma parte de la cabina telefónica, pasarela, banca, basureros y similares.

ROTULO EN TRES DIMENSIONES O VOLUMETRICO: Aquel instalado sobre una estructura, que simula una forma o figura real, y que puede ser apreciado desde todos sus ángulos.

ROTULO DE SEÑAL DIRECCIONAL: Rótulo construido para conveniencia de público, para orientar el movimiento del tráfico. Parqueo, identificación de servicios sanitarios, teléfonos públicos, uso maternal, uso de minusvalía, emergencia, aceras y otras características o instalaciones similares sin portar un mensaje publicitario.

ROTULO DE SEÑAL DOBLE: Rótulo publicitario que consiste de dos mensajes cuyas caras están orientadas en direcciones opuestas. Nunca sobrepuesta.

ROTULO DOBLE: Rótulo de publicidad exterior instalado uno sobre el otro, en la misma estructura y con las mismas dimensiones. Estos pueden ser de doble cara.

ROTULO EN INMUEBLE: Anuncio publicitario exterior, colocado o pintado sobre un inmueble con tamaños o dimensiones variadas.

ROTULO EN PARED: Anuncio de publicidad exterior colocado o pintado sobre la pared de un inmueble.

ROTULO MULTIFACETICO: Rótulo de publicidad exterior compuestos por prismas giratorios que se encuentran como unidades de una sola cara, pero que exhiben varios anuncios que son expuesto cierta cantidad de segundos.

ROTULO PUBLICITARIO: Anuncio publicitario, anunciando productos o servicios diferentes o ajenos al lugar en donde está instalado.

ROTULO SOBRE TECHO O AZOTEA: Rótulo de publicidad que está colocado sobre techo o la loza final en una edificación habitacional, institucional.

ROTULO TIPO "V": Consiste de dos caras colocados en forma angular una cara con otra, orientadas en diferentes direcciones y están montadas sobre una misma estructura de soporte.

RÓTULO A NIVEL DE PISO: Aquel cuya publicidad es de tipo plana y está instalada desde el piso.

ROTULOS SALIENTES: Se consideran rótulos salientes todos aquellos anuncios publicitarios o rótulos comerciales, instalados en propiedades públicas o privadas, que se exhiban directamente hacia la vía pública y sobresalgan a alguna de sus dimensiones de paredes, techos, verjas, muros y en general de todas las construcciones e inmuebles ubicados en el Municipio.

RÓTULO TEMPORAL: Todo rótulo que por sus características no requiere de una exhibición prolongada y por lo tanto su permiso tiene una vigencia que no excede a 60 días.

RÓTULO ACOSADO: Es aquel que va adherido o sujeto a una superficie rígida.

RÓTULOS EN INTERSECCION DE CALLES: Para la instalación de más de un rótulo publicitario en una misma intersección de vías o calles o en un mismo punto colindante a plazas, redondeles, triángulos u otro sitio de fuerte atracción visual u ornamental; la separación entre los rótulos publicitarios cualquiera sea su categoría será de un mínimo de 50 metros de distanciamiento, a excepción de las Paredes Publicitarias y Rótulos con nomenclatura, con o sin iluminación.

ROTULO ROTATIVO: Es aquella estructura que sostiene un rótulo publicitario giratorio, el cual contiene dos o tres caras, en forma de óvalo y en forma triangular.

SATURACIÓN: Número excesivo de Estructuras que sobrepasan lo permitido por las autoridades municipales con base a esta Ordenanza, destinadas a la comercialización de publicidad, tanto en espacios públicos como privados.

SOMBRA EN PARADA DE AUTOBUS: Mobiliario urbano que ofrece refugio y comodidad al usuario del transporte público.

VALLA: Toda estructura o armazón que contiene un rótulo con publicidad o sin ella.

VALLA DOBLE O SUPERPUESTA: Consiste en la unión dos vallas superpuestas en una misma estructura una sobre otra, pudiendo ser a doble cara, con las medidas autorizadas.

VISTA PANORÁMICA: Lugar en el cual, por su particular ubicación prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

VALLA VOLUMÉTRICA: En el caso de las vallas volumétricas con o sin iluminación que funcionen a través de sistemas de aire otro medio creativo que puedan adoptar diferentes formas.

ZONIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO: Es la determinación de zonas caracterizadas por el predominio de un uso del suelo específico, en las cuales se establecen relaciones de complementariedad, compatibilidad e incompatibilidad con otros usos.

TITULO III DE LAS TASAS APLICABLES

CAPITULO I

Art. 5.- Todo permiso de instalación de rótulos o vallas estará sujeto al pago de las presentes tasas.

| | |
|---|---------|
| 1. ROTULO SALIENTES Y/O CON NOMENCLATURA que midan menos de un metro cuadrado de área útil pagarán por cara al mes..... | \$2.00 |
| 2) RÓTULOS SALIENTES Y/O CON NOMENCLATURA que midan más de un metro cuadrado de área útil pagarán por cara al mes..... | \$3.00 |
| 3) CAJAS DE LUZ pagarán por cara al mes..... | \$7.50 |
| 4) MINI VALLA pagarán por cara al mes..... | \$17.00 |
| 5) VALLA ESTANDAR pagarán por cara al mes..... | \$60.00 |
| 6) VALLA DOBLE O SUPERPUESTA pagarán por cara al mes..... | \$58.00 |

| | |
|--|---------------------|
| 7) VALLA ESPECTACULAR pagarán por cara al mes..... | \$ 97.51 |
| 8) VALLA SUPER ESPECTACULAR pagarán por cara al mes..... | \$110.00 |
| 9) ROTULOS MULTIFACETICOS pagarán por cara al mes..... | \$100.00 |
| 10) VALLA MULTIFACETICA pagará al mes..... | \$165 |
| 11) ROTULO VOLUMETRICO pagarán al mes..... | \$ 54.00 |
| 12) VALLA VOLUMETRICA pagarán al mes..... | \$ 100.00 |
| 13) PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO PARA INFORMACION (MUPI), en forma rectangular a dos caras con o sin iluminación, pagará per cara mes <i>x. cada cara al mes</i> | \$ 13.00 |
| 14) PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO PARA INFORMACION (MUPI), forma cilíndrica con o sin iluminación, pagará por cara al mes..... | \$ 14.00 |
| 15) PUBLICIDAD TEMPORAL en parques, jardines públicos privados, arriates, plazas, postes, acera y otras, pagarán al mes..... | \$ 25.00 |
| 16) PUBLICIDAD EN PAREDES PUBLICITARIAS pagará por cara al mes..... | \$ 60.00 |
| 17) ROTULO TIPO BANER, pagará por cara al mes o fracción..... | \$ 10.00 |
| 18) ROTULO TIPO MANTA O BANER SOBRE VIA PUBLICA, O PROPIEDAD PRIVADA PUBLICA pagará al mes..... | \$ 13.00 |
| 19) RÓTULO PUBLICITARIO O COMERCIAL EN PARADA DE BUSES, con o sin iluminación propia en calidad pagará al mes por cara publicitaria..... | \$ 13.00 |
| 20) PUBLICIDAD EN PANTALLA ELECTRÓNICA MOVIL, pagará por cara al mes..... | \$ 120.00 |
| 21. PUBLICIDAD EN ROTULO TIPO PANTALLA ELECTRONICA..... | \$ 110.00 |
| 22) PUBLICIDAD EN PANTALLA ELECTRONICA..... | \$ 180.00 |
| 23) PUBLICIDAD EN PASARELAS, pagarán por cada caja de luz al mes..... | \$ 83.00 |
| 24) PERMISO PARA PUBLICIDAD MOVIL, pagará por publicidad de 0.01 a 2 metros cuadrados, por cara al mes..... | \$ 30.00 |
| 25) PERMISO PARA PUBLICIDAD MOVIL, pagará por publicidad de 2.01 a 6.00 metros cuadrados, por cara al mes.... | \$ 50.00 |
| 26) PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS DE PUBLICIDAD AMBULATORIA TEMPORAL SIN SONIDO, de uno a siete días, por zona pagarán..... | \$ 7.00 |
| 27) PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS DE PUBLICIDAD AMBULATORIA TEMPORAL SIN SONIDO de ocho a un máximo de treinta días, por zona pagarán..... | \$ 16.00 |
| 28) PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS DE PUBLICIDAD AMBULATORIA TEMPORAL CON SONIDO INCORPORADO, de uno a siete días, por ubicación pagarán..... | \$ 19.00 |
| 29) PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS DE PUBLICIDAD AMBULATORIA TEMPORAL CON SONIDO INCORPORADO, de ocho a treinta días, por pagarán..... | \$ 28.00 |
| 30) PERMISO DE PERIFONEO MOVIL, con un máximo de doce decibeles, uno..... | \$ 6.00 |
| A siete días, pagarán..... | diario |
| 31) PUBLICIDAD AEREA..... | \$ 124.00 |
| 32) LICENCIA PARA INSTALACION DE PUBLICIDAD, pagará anualmente..... | \$ 100.00 |
| 33) LICENCIA PARA OPERAR PUBLICIDAD COMERCIAL MOVIL, pagará anualmer..... | \$ 100.00 |

*Reformas
D.O. N° 204
06/11/2013
Amo 401*

| | |
|---|----------|
| 34) INSPECCION PARA EL OTORGAMIENTO CUALQUIER PERMISO DE PUBLICIDAD O DESINSTALACION PAGARAN POR CADA SITIO INSPECCIONADO..... | \$ 18.00 |
| 35) INSPECCIONES TECNICAS VARIAS..... | \$ 12.00 |

TITULO IV

CLASIFICACION DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS

CAPÍTULO II

Art. 6.- Las clasificaciones de las estructuras publicitarias se regirán conforme a las medidas de la misma, sin afectar el paisaje natural de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán.

Art. 7.- Las especificaciones técnicas de los elementos publicitarios son:

- 7.1 Los elementos publicitarios a instalarse pueden ser: Mini Valla, Valla Estándar, Valla Espectacular, Valla Súper Espectacular, Valla Doble o Superpuesta, Rótulo Volumétrico, Valla Volumétrica, Rótulo Multifacético, Valla Multifacética, Rótulo tipo Pantalla Electrónica, Pantalla Electrónica.
- 7.2 La altura de cualquier elemento publicitario desde el piso terminado será como mínimo 3.00 metros y como máximo de 22 metros hasta el borde superior del área de su publicidad.
- 7.3 El área publicitaria del elemento publicitario no deberá ser en ningún caso mayor a 75.00 metros cuadrados ni menor a 2.00 metros cuadrados.
- 7.4 Se permitirá la combinación de rótulos planos con figura y/o volumen saliente sólo en los elementos publicitarios que su área se, desde 30.01 metros cuadrados hasta 70.00 metros cuadrados. El volumen o figura deberá ser incorporado al elemento publicitario y su saliente será hasta el 20% de su estructura, de lo contrario se calificará de oficio como Valla Volumétrica cancelando la tasa correspondiente.
- 7.5 Cuando se instale elementos publicitarios con iluminación externa, colocados en la parte inferior o superior del rótulo publicitario, éstos no deberán salir de la línea de propiedad o del derecho de vía.

MINI VALLA

Art. 8.- Se consideran Mini Valla, aquellas cuya área de anuncio publicitario sea de dos metros hasta cinco metro cuadrados. (2.00 cuadrados hasta 5.00 metros cuadrados). Su altura de anuncio publicitario está en el rango de los dos metros hasta cuatro metro de altura. (2.00 hasta los 4.00 metros) De sobrepasar su área o altura establecidas será categorizada como Valla Estándar.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Mini Valla es de cincuenta metros (50.00 metros) en un mismo sentido

VALLAS ESTANDAR

Art. 9.- Se considera Valla Estándar, aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde cinco metros un centímetro de un metro cuadrado hasta treinta metros cuadrados. (5.01 hasta 30.00 metros) Su altura de anuncio publicitario está en el rango de los cuatro metros un centímetro hasta los diez metros. (4.01 hasta 10.00 metros) De sobrepasar su área o su altura, será clasificada como Valla Espectacular.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las, Vallas estándar es de setenta y cinco metros (75.00 metros) en un mismo sentido o frente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicacione o eléctrica que sostiene la Valla Estándar.

VALLA ESPECTACULAR:

Art. 10.- Se considerará Valla Espectacular aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde treinta metros un centímetro de metro cuadrado hasta sesenta y dos metros cuadrados. (30.01 hasta 62.00 metros) Su altura de anuncio publicitario está en el rango desde los quince metros un centímetro hasta los veintidós metros. (15.01 hasta 22.00 metros).

Las Vallas Espectaculares deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de vallas sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos que sostienen la Valla Espectacular.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Vallas Espectaculares es de ciento cincuenta metros (150.00 metros.) En un mismo sentido o en sentido opuesto.

VALLA SUPER ESPECTACULAR

Art. 11.- Para este tipo de valla deberá presentarse el diseño estructural de la misma, firmado y sellado por el Ingeniero responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros, juntamente con el permiso correspondiente de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS. El área de anuncio publicitario será desde sesenta y dos metros un centímetro de metro de metro cuadrado hasta setenta y cinco metros cuadrados (62.01 hasta 75.00 metros cuadrados). Su altura anuncio publicitario está en el rango desde los quince metros hasta los veintidós metros (15.00 hasta 22.00 metros cuadrados.)

Las Vallas Súper espectaculares deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de vallas sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la VALLA SUPER ESPECTACULAR.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la valla, así como esta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

VALLA DOBLE O SUPERPUESTA

Art. 12.- La Valla doble o superpuesta, no podrá exceder de dos estructuras estándar con un máximo, cada uno de veintisiete metros cuadrados (27.00 metros cuadrados), cada una en una misma base unipolar. Su área de anuncio publicitario total, o sea el área de ambas sumadas, deberá estar comprendida desde los seis metros un centímetro de metro cuadrado hasta los cincuenta y cuatro metros cuadrados como máximo, (6.01 hasta 54.00 metros²) sumadas ambas estructuras. Su altura de colocación total de la estructura deberá estar dentro del rango de los seis metros hasta los veintidós metros, (6.00 hasta 22.00 metros).

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Vallas Dobles o Superpuestas es de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

ROTULO VOLUMÉTRICO

Art. 13.- En el caso de los rótulos volumétricos con o sin iluminación que funcionen a través de sistemas de aire u otro medio creativo que puedan adoptar diferentes formas, su área de anuncio publicitario será de cinco metros cúbicos hasta treinta metros cúbicos. (5.00 hasta 30.00 cúbicos).

La altura permitida para los rótulos volumétricos será desde cuatro metros hasta nueve metro cúbicos. (4.00 hasta 9.00 metros cúbicos). La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con el rótulo volumétrico, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

VALLA VOLUMÉTRICA

Art. 14.- En el caso de las vallas volumétricas con o sin iluminación que funcionen a través de sistemas de aire u otro medio creativo que puedan adoptar diferentes formas, su área de anuncio publicitario será de nueve metros cúbicos un centímetro de metro cúbico hasta sesenta metros cúbicos (9.01 hasta 60.00 metros cúbicos).

La altura máxima permitida para las vallas volumétricas será desde quince metros cúbicos hasta veintidós metros cúbicos (15.00 hasta 22.00 metros cúbicos) como máximo, y no deberá interferir las líneas de transmisión ni sobrepasar los linderos de otras propiedades. La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la valla volumétrica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

ROTULO MULTIFACETICO

Art. 15.- Se considerará ROTULO MULTIFACETICO aquel cuya área de anuncio publicitario sea desde dos metros cuadrado hasta veintisiete metros cuadrados. (2.00 hasta 27.00 metros cuadrados) La altura del anuncio publicitario está en el rango desde los tres metros hasta los ocho metros. (3.00 hasta 8.00 metros cuadrados).

No se permitirá la instalación de este tipo publicidad sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene el Rotulo Multifacético.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con los ROTULOS MULTIFACETICOS es de doscientos metros (200.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

VALLA MULTIFACETICA

Art. 16.- Se considerará VALLA MULTIFACETICA aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde veintisiete metros un centímetro de metro cuadrado hasta setenta y cinco metros. (27.01 hasta 75.00 metros cuadrados). La altura del anuncio publicitario está en el rango desde los ocho metros hasta los veintidós metros (8.00 hasta 22.00 metros cuadrados).

No se permitirá la instalación de este tipo de publicidad sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la valla multifacética.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la VALLA MULTIFACETICA es de doscientos cincuenta metros (250.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

ROTULO TIPO PANTALLA ELECTRONICA

Art. 17.- Para este tipo de rótulo tipo pantalla electrónica deberá presentarse el diseño estructural del mismo, firmado y sellado por el profesional responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros. El área de anuncio publicitario será desde cinco metros cuadrados hasta treinta metros cuadrados. (5.00 hasta 30.00 metros cuadrados) Su altura anuncio publicitario está en el rango desde los cinco metros hasta los veintidós metros. (5.00 hasta 22.00 metros).

El rótulo tipo pantalla electrónica deberá ser instalado y proyectado totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de rótulo tipo pantalla electrónica. Sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene el rotulo tipo pantalla electrónica.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con una pantalla electrónica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de quinientos metros (500.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

PANTALLA ELECTRONICA

Art. 18.- Para este tipo de valla deberá presentarse el diseño estructural de la misma, firmado y sellado por el profesional responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros, juntamente con el permiso correspondiente de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMS). El área de anuncio publicitario será desde treinta metros un centímetro de metro cuadrado hasta setenta y cinco metros cuadrados. (30.01 hasta 75.00 metros cuadrados) Su altura anuncio publicitario está en el rango desde los ocho metros hasta los veintidós metros cuadrados. (8.00 hasta 22.00 metros cuadrados).

Las pantallas electrónicas deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de pantalla electrónica sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la base, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la pantalla electrónica.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con una pantalla electrónica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de quinientos metros (500.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

ROTULOS ADOSADOS

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar o renovar rótulos adosados a las edificaciones de más de un nivel, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) El rótulo no deberá de obstaculizar las salidas principales o de emergencias.
- B) El rótulo deberá ser ubicado a una altura máxima de veintidós metros de altura cuya área útil publicitaria permitida es de setenta y cinco metros cuadrados (75.00 metros cuadrados).
- C) El rótulo publicitario deberá tener iluminación interna o externa.

REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA LA INSTALACION DE CAJAS DE LUZ

Art. 20.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la instalación o renovación de este tipo de publicidad deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los descritos en la presente Ordenanza:

- 20.1 El dispositivo caja de luz se instalará en postes de energía del tendido eléctrico, de telecomunicaciones o de alumbrado público previo permiso del propietario del poste en mención
- 20.2 Las cajas de luz tendrán las medidas de un metro cuadrado hasta uno punto cinco metros cuadrados. (1 a 1.50 metros cuadrados).

20.3 La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con una caja de luz, así como ésta con otras de la misma categoría, será de cincuenta metros (50.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

20.4 Las personas naturales o jurídicas deberán, cada seis meses, darle mantenimiento a su mobiliario publicitario.

RESTRICCIONES PARA LA INSTALACION DE CAJAS DE LUZ

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas están obligadas a cumplir con las siguientes restricciones:

21.1 No se permitirá la instalación de cajas de luz cuyo material sea de papel u otro material que ponga en peligro la buena imagen del paisaje natural de la Ciudad.

21.2 Así también se prohíbe la instalación de rótulos en postes ubicados dentro y alrededor de parques y centro histórico.

21.3 No se permitirá la instalación de cajas luminosas que no concuerden con las medidas establecidas para las mismas.

TITULO V

PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO

CAPITULO III

CABINAS TELEFÓNICAS CON PUBLICIDAD

Art. 22.- Entiéndase por cabinas telefónicas con publicidad aquellas que tienen incorporado un rótulo a cada lado, que formen un sólo cuerpo con ella, sin sobresalir de su estructura, y no podrán cubrir más del sesenta por ciento del área total de la cabina telefónica.

Art. 23.- Los requisitos para autorizar cabinas telefónicas con publicidad son los siguientes:

- a) Los rótulos deberán ser incorporados en el mobiliario de la cabina, se prohíbe que estén adosados o separados de ésta.
- b) Los rótulos deberán tener iluminación propia.
- c) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las cabinas telefónicas publicitarias, así como ésta con otras de la misma categoría.

Art. 24.- Las restricciones para autorizar cabinas telefónicas con publicidad son las siguientes:

- a) En ningún caso se permitirán rótulos publicitarios pintados, pegados, ni de otro tipo que no cumpla con lo establecido para rótulos en cabinas en esta Ordenanza.
- b) Las personas naturales o jurídicas deberán canalizar la energía eléctrica vía subterránea.
- c) Se prohíbe que el rótulo sobrepase del sesenta por ciento del área total de la cabina telefónica.

PUBLICIDAD EN SOMBRAS DE PARADA DE BUSES

Art. 25.- Se podrá autorizar Mobiliario Urbano Para Información (MUPI) a nivel de piso en paradas de buses propiedad de esta Municipalidad siempre que forme un conjunto con las paradas de buses, permitiendo la instalación de una estructura por parada de buses a dos caras con iluminación, siempre que no obstaculicen la visibilidad de los usuarios del transporte público.

REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA AUTORIZAR PARADAS DE BUSES CON O SIN PUBLICIDAD

Art. 26.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar o renovar las sombras con sus respectivos módulos publicitarios (MUPI) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

26.1. La instalación del rótulo deberá cumplir con una distancia no mayor de un metro formando un conjunto con la parada de bus, el cual deberán tener iluminación integrada a la estructura y cuya instalación eléctrica deberá ser canalizada subterráneamente, para no generar un peligro al usuario.

26.2. La sombra de paradas de buses tendrán las siguientes medidas dos metros de alto por tres metros de ancho y un metro y medio de largo o profundidad.

26.3. Donar la estructura a la municipalidad, a través de contrato legal correspondiente.

26.4. Mantener las paradas de buses en perfectas condiciones de uso, ornato y estética.

26.5. Para la instalación de este tipo de estructura es indispensable tener el permiso del Viceministerio de Transporte.

26.6. El módulo publicitario deberá de tener las siguientes medidas uno punto dieciséis metros (1.16.00 metros) de base por uno punto setenta y uno metros de altura (1.71.00 metros).

26.7. La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las paradas de buses con o sin publicidad, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de cinco metros (5.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto

26.8

RESTRICCIONES PARA AUTORIZAR PARADAS DE BUSES CON O SIN PUBLICIDAD

Art. 27.- No se permitirá la instalación de más de un módulo publicitario por sombra de parada de bus.

27.1.- No permitirá la instalación de sombras con sus respectivos módulos publicitarios sin el previo contrato legal correspondiente.

27.2.- Se prohíbe la instalación del módulo publicitario fuera de la distancia permitida en la presente Ordenanza.

27.3.- Se prohíbe que el módulo publicitario sobrepase las medidas de la sombra de parada de bus.

DE LA INSTALACION DE PUBLICIDAD EN PASARELAS PUBLICAS

Art. 28.- Podrá autorizarse la instalación de publicidad únicamente en pasarelas de uso público, con la finalidad de financiar la construcción y mantenimiento de nuevas pasarelas o de darle rehabilitación y mantenimiento a las ya existentes que se encuentran en malas condiciones, o en deterioro.

Art. 29.- REQUISITOS Y RESTRICCIONES DE LOS ROTULOS EN PASARELAS

- a) El área publicitaria que podrá ser autorizada será de dos metros de altura (2.00 metros) por el largo de la pasarela.
- b) El rótulo publicitario deberá ser iluminado y a través de éste proyectar iluminación a la pasarela.
- c) Se autorizarán hasta un máximo de dos anuncios publicitarios por pasarela, ubicados en cada lado y en la parte superior de la misma, para que no obstaculice la visibilidad de los transeúntes.
- d) El diseño del rótulo publicitario debe ser uno solo por lado, no pudiendo estar compuesto el rótulo por varios pequeños, ni repetitivos, en un mismo lado.
- e) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las pasarelas, así como ésta con otras de la misma categoría, será de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.
- f) En los casos donde la pasarela sea nueva construcción o remodelación, deberá realizarse trámites de aprobación constructiva en OPAMSS, como lo establecen las normativas relacionadas a la construcción de nuevas edificaciones y deberá incluirse en éstos la instalación y ubicación de la publicidad, y darle cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- g) Habiendo obtenido los permisos correspondientes, deberá donar el mobiliario urbano (pasarela) a la Municipalidad de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, por medio de documento legal correspondiente con su Alcalde o Alcaldesa.
- h) El plazo de autorización de uso de publicidad en las pasarelas no podrá ser mayor de quince años (15 años) cuando se trate de construcciones nuevas o reconstrucciones.

Art. 30.- Restricciones para la aprobación de pasarelas con o sin publicidad.

30.1 Se prohíbe la iniciación de la construcción de pasarelas sin previo tener el permiso legal correspondiente con el Concejo Municipal y/o su Alcalde o Alcaldesa, además deberá tener el permiso de la oficina de la OPAMSS.

30.2- Se prohíbe la instalación del rótulo publicitario en la parte inferior de la pasarela, además no deberá estar compuesto el rótulo por varios pequeños, ni repetitivos, en un mismo lado.

30.3- Se prohíbe la construcción de pasarelas a una distancia menor de ciento cincuenta metros (150.00 metros) una de otra.

PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO PARA LA INFORMACIÓN (MUPI)

Art. 31.- Podrá instalarse Publicidad Comercial en Mobiliario Urbano Para la Información, (MUPI) a través de la extensión de permisos emitidos por la comisión de rótulos y vallas, o en su caso por solicitud al Concejo Municipal, siempre y cuando beneficie los intereses del Municipio a través de compensaciones por donación a emplearse para uso público, los cuales serán definidos de acuerdo a cada caso a través de Acuerdo Municipal que corresponda.

Art. 32.- REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA LA AUTORIZACION DE PUBLICIDAD COMERCIAL EN MOBILIARIO URBANO PARA INFORMACION MUPI.

- a) Mantenimiento: El rótulo deberá mantenerse en las condiciones en las que fue inicialmente construido, proporcionándole mantenimiento en forma periódica de un mínimo de una vez por semana a la estructura. En caso de destrucción deberá efectuarse la reposición de la totalidad de la estructura a un plazo no mayor de setenta y dos horas. (72 horas)
- b) Iluminación: Los elementos publicitarios deberán contar con iluminación integrada a la estructura, cuya instalación será canalizada en forma subterránea.
- c) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con el Mobiliario Urbano para información (MUPI), así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de cincuenta metros (50.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.
- d) Las dimensiones y características permitidas por esta Ordenanza para la publicidad en Mobiliario Urbano para información (MUPI) tipo rectángulo a doble con iluminación y las medidas siguientes. Uno punto dieciséis metros (1.16.00 Mts) de base por uno punto setenta y uno metros de altura (1.71.00 metros).
- e) Las dimensiones y características permitidas por esta Ordenanza para la publicidad en Mobiliario Urbano para información (MUPI) tipo cilíndrica es la siguiente: A triple cara, cuya área útil es de dos metros cúbicos (2.00 cúbicos).

f) **Art. 33.-** Las restricciones para la autorización de publicidad comercial en mobiliario urbano para información mupi son las siguientes:

Art. 33.1- No se permitirá la instalación de mobiliario urbano para información mupi, en bifurcaciones de calles, esquinas, arriates centrales que obstaculicen la visibilidad de automovilistas, parques, redondeles, plazas ni a menos de setenta y cinco metros de monumentos.

Art. 33.2- Se prohíbe la colocación de publicidad en mobiliario urbano para información mupi, que contenga anuncios que promuevan el consumo de bebidas alcohólicas, ni de cigarrillos en un perímetro de cien metros (100.mts) de instituciones educativas (escuelas, institutos, Universidades, Museos, guarderías, colegios privados e Iglesias.).

Art. 33.3- No se permitirá la instalación de mobiliario urbano para información mupi que no concuerde con las medidas establecidas para los mismos.

Art. 33.4- No se permitirá la instalación de publicidad en basureros a excepción del logotipo o eslogan de la empresa donante del mobiliario, adicional al logo de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán.

PUBLICIDAD EN PAREDES PUBLICITARIAS

Art. 34.- DEFINICION, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA AUTORIZAR PAREDES PUBLICITARIAS.

Elemento publicitario instalado ya sea individual o uno a continuación de otro, iluminada y cuya forma es rectangular. Puede ser instalada en el límite de propiedad a excepción de aquellos que serán autorizados en áreas de riesgo, si así fuere el caso.

Art. 35.- Las personas interesadas en la instalación de este tipo de estructuras deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El área de la estructura será de diez metros cuadrados, (10.00 metros cuadrados) desde el nivel del piso.
- b) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las paredes publicitarias, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de trescientos metros (300.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.
- c) Las Paredes publicitarias deberán ser instaladas por medio de módulos de forma individual o uno después del otro.

CONDICIONES PARA AUTORIZAR PAREDES PUBLICITARIAS

Art. 35.- Únicamente se autorizará este tipo de elementos publicitarios en los siguientes casos:

- a) Para cerrar, proteger u ocultar lotes baldíos.
- b) Para brindar un servicio a las obras constructivas cercado el lugar con publicidad, los cuales deberán ser retirados una vez recepcionada la obra.
- c) En los parqueos o inmuebles útiles sin pared en su límite de propiedad como una forma de resguardar su interior.
- d) En bordes de áreas de riesgo y comunidades que lo necesiten para salvaguardar su integridad y así brindar seguridad. Además se deberán observar las siguientes disposiciones:

- e) Deberán además, contar con iluminación propia que podrá sobresalir de la parte superior de la pared hacia el espacio público no más de treinta centímetros lo cual causará una tasa al respecto por uso del espacio público.
- f) Las paredes publicitarias deberán ser instaladas por medio de módulos de forma individual o uno después del otro,
- g) El procedimiento para instalar y colocar publicidad se hará conforme a esta Ordenanza lo dictamina, o sea regulado y aprobado por Acuerdo Municipal.

TITULO VI

DEFICION DE PUBLICIDAD MOVIL, PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO III

Art. 36.- Es la actividad comercial a la cual se destina un vehículo terrestre o aéreo que circula o está estacionado en espacio público indistintamente, teniendo adosado, instalado, pintado, pegado, o proyectado a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico, a su estructura rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias o similares, así como la exhibición de personas o especies naturales para la promoción de bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

LOS PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACION PARA AUTORIZACION DE LA PUBLICIDAD MOVIL

Art. 37.- Las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de publicidad móvil en espacios públicos, deberán dirigirse a la comisión de rótulos y vallas y presentar lo siguiente:

- a) Fotocopia certificada por notario de la tarjeta de circulación.
- b) Pago de inspección correspondiente.
- c) Fotocopia certificada por notario de DUI del solicitante y/o representante legal, en su caso.
- d) Solvencia emitida por la Municipalidad, vigente.
- e) Fotocopia Certificada por notario de Licencia de conducir, vigente del conductor.
- f) Declaración jurada de exoneración de responsabilidad a favor de la Municipalidad.
- g) Fotocopia Certificada por notario de la póliza del seguro vigente, contra daños a terceros.
- h) Solicitud completamente llena, firmada y sellada.
- i) Especificaciones técnicas del diseño, elaborado y firmado por un profesional especializado en el campo que compete, en el cual se detalle la estructura en que la publicidad será colocada, dimensiones, peso, y si el vehículo es susceptible de ser colocada en virtud de las especificaciones del mismo.
- j) Rendir una fianza de cinco mil dólares (\$5,000.00) a favor de la municipalidad por daños a terceros.
- k) Que el peso total del vehículo con la publicidad, no exceda de dos toneladas (2.00 TM) ni de una altura de cuatro metros (4.00 mts).
- l) La estructura montada y la publicidad adosada a ella, no deberá sobresalir del ancho del contenedor original del vehículo.

Debe entenderse que el sólo hecho de presentar la solicitud, no autoriza al interesado a prestar el servicio de publicidad móvil. Lo hará hasta que tenga el permiso correspondiente.

PROHIBICIONES

Art. 38.- Los prestadores del servicio de publicidad móvil, tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor y los demás vehículos automotores.
- b) Producir ruido, polvo u otras molestias que perjudiquen el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.
- c) Ocultar, aunque sea parcialmente, los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.
- d) Transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados acorde a los especificados por el fabricante.
- e) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, circulando sin causa justificada de acuerdo al tipo de vía utilizada.
- f) La circulación de más de una unidad o vehículo en forma de caravana.

- g) No podrá circular en horarios de seis a ocho horas; de once a trece horas y de dieciséis a diecinueve horas, a efecto de no afectar más el tráfico.

SANCIONES

Art. 39.- La Municipalidad llevará un registro actualizado de las sanciones cometidas por los prestadores del servicio de publicidad móvil, enviándose una copia a la Institución correspondiente.

SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD MOVIL

Art. 40.- Los prestadores del servicio de publicidad móvil serán responsables de las sanciones impuestas por el cometimiento de las infracciones siguientes:

- a) Multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por:
- 40.1. Prestar el servicio con vehículos cuyas especificaciones de fábrica no los faculten para dicha actividad.
 - 40.2. Circular con vehículos identificados para prestar el servicio de publicidad móvil, que no estén registrados y autorizados por la comisión de rótulos y vallas correspondiente para prestar dicho servicio.
 - 40.3. Prestar el servicio sin portar sin el permiso de Operación.
 - 40.4. Portar o presentar documentos alterados o falsificados de los extendidos o requeridos por la comisión de rótulos y vallas.
 - 40.5. Obstruir el tránsito vehicular y/o peatonal.
 - 40.6. Multa administrativa de dos mil dólares (\$2,000.00) por: 40.7. No permitir que el personal de la Alcaldía, pueda supervisar las unidades en el momento que lo requieran.
 - 40.8. No circular en el carril de extrema derecha de la vía, excepto que esté rebasando o cambiando de dirección o sentido.
 - 40.9. Prestar el servicio ocasionando contaminación auditiva o visual.
 - 40.10. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, circulando sin causa justificada para el tipo de vía utilizada.

REINCIDENCIA EN INFRACCIONES

Art. 41.- En caso de reincidencia en las sanciones a que se refiere este Capítulo se procederá a sancionar con el doble de la multa, hasta un máximo de veinticinco mil dólares americanos, (\$25,000.00), en casos graves.

En caso de persistir en acciones de reincidencia por parte del infractor, se procederá a la cancelación del registro que lo autoriza como prestador del servicio.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO TECNICO JURIDICO

CAPITULO IV

Art. 42.- La Comisión de Rótulos y Vallas del Concejo Municipal será la entidad responsable de realizar el estudio técnico y jurídico para su ubicación, instalación y supervisión de las estructuras publicitarias como cajas de luz, publicidad móvil, mupi, pasarelas, mini vallas, vallas estándar, vallas espectacular, vallas súper espectacular, entre otros similares, descritos en la presente Ordenanza, y las que novedosamente ingresaren al mercado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Antigua Cuscatlán, quien verificará la correcta aplicación de la normativa y dará el visto bueno para el otorgamiento del permiso correspondiente.

Art. 43.- Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar cualquier tipo de publicidad, descritos en la presente Ordenanza, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Antigua Cuscatlán, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de instalación completa;
- b) Pago de inspección correspondiente.

- c) Croquis de ubicación.
- d) Fotocopia Certificada de DUI (del solicitante y/o representante legal en su caso).
- e) Fotocopia Certificada de NIT (del solicitante y/o representante legal en su caso).
- f) Fotocopia Certificada de Tarjeta del IVA.
- g) Fotocopia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad.
- h) Fotocopia Certificada de última credencial inscrita (si es persona jurídica).
- i) Fotocopia Certificada de compra venta o contrato de arrendamiento en su caso (si la estructura se instalará en propiedad privada).
- j) Solvencia Municipal de tasas e impuestos municipales, vigente.
- k) Vialidad vigente.
- l) Fotomontaje o fotografía de la estructura, firmada y sellada por la persona solicitante o representante legal en su caso.
- m) Fianza vigente por daños a terceros, a favor de la municipalidad, la cual será renovada anualmente.

Art. 44.- Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar pasarelas, vallas espectaculares, vallas súper espectaculares, entre otros similares cuya área útil exceda los treinta metros cuadrados, (30:00 metros cuadrados) deberá seguir además, posterior al aviso a la Municipalidad, los siguientes trámites en OPAMSS:

- a) Línea de Construcción.
- b) Estudio de suelo.
- c) Calificación de Lugar.
- d) Permiso de Construcción.
- e) Recepción de obra.

Así mismo deberá presentar a la Municipalidad Planos aprobados por OPAMSS, y deberá adjuntar los mismos requisitos del inciso anterior. Una vez obtenido el permiso de construcción, deberá solicitar a la comisión de rótulos y vallas el registro de la obra a realizar.

Recibida la solicitud, en la cual se adjuntarán los permisos correspondientes emitidos por la oficina de la OPAMSS, y los requisitos del artículo anterior, será la Comisión de Rótulos y Vallas la encargada de tramitar y recomendar la aprobación de este permiso ante el Concejo Municipal. Una vez aprobado dicho permiso por el Concejo, se podrá proceder a iniciar la obra.

Los planos constructivos deberán presentarse conforme a los requisitos para toda obra civil, y los específicos que la OPAMSS requiera para su aprobación.

DE LA LICENCIA PARA INSTALACION DE PUBLICIDAD

Art. 45.- La Comisión de Rótulos y Vallas hará el procedimiento técnico y jurídico de las peticiones de los solicitantes de permisos de instalación de cualquier tipo de publicidad, antes de conceder la licencia, la cual tendrá una vigencia de un año fiscal.

Si la solicitud es por primera vez se podrá hacer en cualquier fecha; la renovación de la licencia deberá solicitarse en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y la municipalidad deberá dar respuesta a más tardar en los próximos treinta días hábiles siguientes.

REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA

Art. 46.- Para obtener la licencia, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

1) Persona Jurídica:

- a) Llenar el formulario único.
- b) Fotocopia de la Escritura de Constitución de la Persona Jurídica y fotocopia del NIT de la empresa, debidamente certificadas por notario.
- c) Solvencia Municipal vigente.
- d) El pago de la tasa para la obtención de la licencia.
- e) Fotocopias certificadas del DUI y de la credencial del representante legal debidamente inscrito.

MUPIS

- a) De uno a veinte (1-20) mupis, seiscientos dólares (\$600.00).
- b) De veintiuno a cuarenta (21-40) mupis, mil dólares (\$1,000.00).
- c) De cuarenta y uno a ochenta (41-80) mupis cuatro mil dólares (\$4,000.00).
- d) De ochenta y uno a ciento cincuenta (81-150) mupis siete mil (\$7,000.00) dólares.
- e) De ciento cincuenta y uno a doscientos (151- 200) mupis diez (\$10,000) mil dólares.
- f) De más de doscientos un (+201) doce mil dólares (\$12,000.00)

MINI VALLAS

- a) De una a diez mini vallas (1-10) mil (\$500.00) dólares.
- b) De once a veinte (11-20) mini vallas, mil (\$1,000.00) dólares.
- c) De veintiuna a treinta (21-30) mini vallas, dos mil (\$2,000.00) dólares.
- d) De más de treinta y una (+31) mini vallas, tres mil (\$3,000.00) dólares.

CAJAS DE LUZ

- a) De una a diez (1-10) cajas de luz, seiscientos (\$600.00) dólares.
- b) De once a veinte (11-20) cajas de luz, mil doscientos (\$1,200.00) dólares.
- c) De veintiuno a treinta (21-30) cajas de luz, mil ochocientos dólares (\$ 1,800.00).
- d) De más de treinta y una (+31) cajas de luz, tres mil (\$3,000.00) dólares.

VALLAS ESTANDAR

- a) De una a cinco (1 a 5) vallas estándar, mil dólares (\$1,000.00)
- b) De seis a diez (6 a 10) vallas estándar, dos mil dólares (\$2,000.00)
- c) De once a treinta (11 a 30) vallas estándar, cuatro mil dólares (\$4,000.00)
- d) De treinta y una a cincuenta (31 a 50) vallas estándar, ocho mil dólares (\$8,000.00).
- e) Más de cincuenta y un (+ 51) vallas estándar, dieciséis mil dólares (\$16,000.00).

VALLAS ESPECTACULARES

- a) De una a cinco (1 a 5) vallas espectaculares, cinco mil (\$5,000.00) dólares.
- b) De seis a diez (6 a 10) vallas espectaculares, diez mil dólares (\$10,000.00).
- c) De once a cuarenta (11 a 40) vallas espectaculares, veinte mil dólares (\$20,000.00)
- d) Más de cincuenta (50) vallas espectaculares, cuarenta mil dólares (\$40,000.00).

VALLA SUPER ESPECTACULAR

- a) De una a cinco (1 a 5) vallas súper espectaculares, diez mil (\$10,000.00) dólares.
- b) De seis a diez (6 a 10) vallas súper espectaculares, veinte mil dólares (\$20,000.00)
- c) Más de once (11) vallas súper espectaculares, cuarenta mil dólares (\$40,000.00)

ROTULOS VOLUMETRICOS O VALLAS VOLUMETRICAS

- a) De uno a cinco (1-5) rótulos volumétricos o vallas volumétricas diez mil (\$10,000.00) dólares.
- b) De seis a diez (6 a 10) rótulos volumétricos o vallas volumétricas, veinte mil dólares (\$20,000.00).
- c) Más de once (11) rótulos volumétricos o vallas volumétricas, cuarenta mil dólares (\$40,000.00).

ROTULOS TIPO PANTALLA ELECTRONICA Y PANTALLAS ELECTRONICAS

- a) De una a tres (1 a 3) pantallas electrónicas, cinco mil dólares (\$5,000.00).
- b) De cuatro a seis (4 a 6) pantallas electrónicas, diez mil (\$10,000.00).
- c) De más de siete (7) pantalla electrónica, quince mil (\$15,000.00).

La fianza hechas efectivas en cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, deberá renovarse en un plazo de diez días, por un monto igual, caso contrario los permisos de instalación de rótulos serán revocados. La fianza deberá tener una vigencia de 14 meses como mínimo.

Las fianzas presentadas en el Departamento de Rótulo y Vallas deberán ser remitidas a la Tesorería Municipal.

Art. 53.- Los daños que se originen a terceros como consecuencia de la caída de cualquier estructura con o sin rótulo, es responsabilidad del propietario del rótulo o de quien haya solicitado el permiso.

Se excepcionan los casos de daños provocados por desastres originados por fenómenos naturales o por fuerza mayor.

Art. 54.- Para la instalación de estructuras publicitarias o su publicidad según sea el caso, se deberá contar con la autorización correspondiente, de la Comisión de Rótulos y Vallas, de lo contrario esta Municipalidad a través del Cuerpo de Agentes Municipales procederá a suspender la instalación y secuestrar las estructuras, sin previo procedimiento alguno.

PROHIBICIONES

Art. 55.- Las personas Naturales o Jurídicas tendrán las siguientes prohibiciones:

- 55.1- Ningún tipo de publicidad, podrá afectar la señalización vial, la nomenclatura, el follaje de los árboles o plantas ornamentales, la arquitectura de los edificios, o la actividad de comercios aledaños y rótulos legalmente instalados. Se autorizará únicamente la posterior poda de árboles o plantas que por su crecimiento afecten anuncios publicitarios legalmente instalados con anterioridad al crecimiento del árbol o planta, previo a la factibilidad por la Unidad Medio Ambiental o quien haga sus veces.
 - 55.2- No podrán instalarse anuncios publicitarios en bifurcaciones de calles, esquinas, arriates centrales que obstaculicen la visibilidad de automovilistas, parques, redondeles, plazas ni a menos de setenta y cinco metros de monumentos.
 - 55.3- No podrán colocarse anuncios publicitarios en las señales de tránsito. Así mismo, se prohíbe la instalación de los mismos cuando puedan confundirse con postes marcadores, avisos, placas de prevención y otras señales de tránsito colocadas a lo largo de las vías.
 - 55.4- No se permite la instalación de anuncios publicitarios dentro del derecho de vía, ni sobre cordones, puentes, alcantarillado, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas, a excepción de aquellos elementos publicitarios que demuestren ser de fácil movilidad y presenten a la municipalidad Declaración Jurada ante Notario, en la que se comprometan a retirar el elemento publicitario en caso de requerirsele por la Comisión de Rótulos y Vallas autorizado o autoridad competente.
 - 55.5- En las estructuras publicitarias no se permitirán el uso de palabras tales como: ALTO, PELIGRO, PARE, CRUCE, ATENCION u otras análogas que puedan provocar confusión a los conductores de vehículos.
 - 55.6- No se permite la instalación de anuncios publicitarios si éstos contienen lecturas contrarias a la moral y las buenas costumbres, así como expresiones, imágenes o figuras obscenas, inmorales o contrarias al orden público, ni contendrán términos que directa o indirectamente dañen, injurien o denigren a persona, sea ésta natural o jurídica.
 - 55.7- Queda terminantemente prohibido la instalación o la continuidad de estructuras en mal estado, dañadas o deterioradas. Así mismo las estructuras que resultaren dañadas por caso fortuito y fuerza mayor, deberán ser reparadas en un lapso no mayor a ocho días hábiles.
 - 55.8.- Se prohíbe que las autorizaciones de cualquier tipo de publicidad, dadas por la Comisión de Rótulos y Vallas se traspasen a cualquier título se arrienden o usufructúen o sean transmisibles por causa de muerte, por ser éstas de carácter personal, y tales permisos se encuentran fuera del comercio.
- Cualquier intento de ceder, traspasar, vender, comercializar, heredar, arrendar, sub-arrendar, fusionar o cualquier tipo de transferencia entre el beneficiario original y cualquier otro, será sujeto a la cancelación automática del permiso correspondiente sin ningún tipo de perjuicio para la Municipalidad, guardándose ésta el derecho de proceder judicialmente en contra de los transgresores de conformidad a las Leyes de la República, cuando sea el caso.
- 55.9.- No se permite la instalación de publicidad que contenga anuncios que promuevan el consumo de bebidas alcohólicas ni de cigarillos en un perímetro de cien metros (100.mts) de instituciones educativas (escuelas, institutos, universidades, museos, guarderías, colegios privados e iglesias.)

15.10 Reformas D. O. N° 107

TITULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

INFRACCIONES

Art. 56.- Se consideran infracciones a la presente ordenanza:

- A) Cuando de manera ilegal se instale un elemento publicitario en un espacio público o privado y que tenga visibilidad desde la vía pública, teniendo una área útil de dos metros cuadrados (2 metros cuadrados), el propietario o titular se hará acreedor de una multa de dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 2,250.00), y el retiro de la misma.
- B) Cuando de manera ilegal se instale un módulo publicitario para información, (mupi) en aceras, arriates centrales o cualquier otro espacio público prohibido, el propietario o titular se hará acreedor de una multa de mil dólares (\$1,000.00) de los Estados Unidos de América, y el retiro inmediato de la misma.
- C) Cuando de manera ilegal se instalen cajas de luz en postes de energía eléctrica de esta Municipalidad, el propietario o titular se hará acreedor de una multa de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) de los Estados Unidos de América, y el retiro inmediato de la misma.
- D) Cuando de manera ilegal se instalen elementos publicitarios, se sancionará por cada rótulo o estructuras: Mini Vallas, cuatrocientos dólares (\$ 400.00); Vallas Estándar, mil dólares (\$ 1,000.00); Vallas Espectaculares, diez mil dólares (\$ 10,000.00); Vallas Súper Espectaculares, veinte mil dólares (\$ 20,000.00); Vallas Dobles o Superpuertas, veinte mil dólares (\$ 20,000.00); Rótulos Volumétricos, Vallas Volumétricas, diecinueve mil dólares (\$ 19,000.00); Rótulos Multifacéticos, Vallas Multifacéticas, veinte mil dólares (\$ 20,000.00); Rótulos tipo Pantalla Electrónica, Pantallas Electrónicas, veinticinco mil dólares (\$ 25,000.00).

En iguales sanciones, según las categorías descritas, incurrirá el propietario que teniendo permiso para la instalación de estructuras publicitarias, incumpliere con las condiciones u otras especificaciones establecidas en el permiso extendido por la Alcaldía.

- F) En el caso que las vallas publicitarias que se encontraren en estado de deterioro o sufrieren un daño por caso fortuito o fuerza mayor, el propietario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para reparar su estructura; de lo contrario, esta Municipalidad impondrá una multa equivalente a cinco mil dólares (\$ 5,000.00) de los Estados Unidos de América más los gastos del retiro.
- G) Cuando la fianza no fuere renovada en el período establecido por esta Ordenanza, se impondrá una multa al infractor de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 30,000.00) y la suspensión de todos los permisos.
- H) Cuando el propietario de los elementos publicitarios no hiciera la renovación respectiva de sus estructuras en el período establecido en la presente Ordenanza, el infractor incurrirá en una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) de los Estados Unidos de América y la revocación de todos los permisos ya otorgados; además deberá desmontar las estructuras en un plazo de quince días posteriores a la notificación respectiva.

En caso que el propietario de las estructuras publicitarias no los desmante en ese plazo, será la Municipalidad la que los desmontará cobrándole los gastos incurridos para tal efecto.

DEL RETIRO DE ESTRUCTURAS

Art. 57.- Los costos administrativos y operativos por el desmontaje, retiro y bodegaje generados por el incumplimiento de esta Ordenanza serán deducidos de la fianza correspondiente, y en su defecto cargados a la cuenta municipal del infractor.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 58.- Para imponer la sanción por infracción a la presente Ordenanza, se iniciará el procedimiento, ya sea de oficio o por denuncia. El Alcalde o funcionario delegado buscará las pruebas que considere necesarias. De la prueba obtenida, se le notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de los tres días siguientes a la notificación. Si compareciere, o en su rebeldía se abrirá a prueba por ocho días y concluido el término resolverá dentro de los tres días siguientes.

Teniendo el Alcalde o Delegado, conocimiento por cualquier medio, que se trasgrede esta Ordenanza, se procederá a dictar Medidas Inmediatas suficientes para que no siga la infracción o aminorar sus efectos. Pudiéndose remover, ocultar, señalar o advertir la publicidad o estructura ilegalmente instalada o colocada.

RECURSO DE APELACION

Art. 59.- De toda resolución emitida por esta Municipalidad, a través del Alcalde Municipal o Delegado, se admitirá recurso de Apelación para ante el Concejo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, procediéndose a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Procesos pendientes

Art. 60.- Para no aplicar la retroactividad de esta norma, todo proceso sancionatorio pendiente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, será resuelto conforme a lo establecido en Ordenanza Municipal, publicada en el Diario Oficial, el 11 de diciembre de 2003.

Las personas Naturales o Jurídicas que, a la vigencia de la presente Ordenanza, hayan renovado o esté en proceso su solicitud para la renovación de sus permisos, tendrán que seguir efectuando sus pagos hasta la caducidad de la renovación respectiva; los que no han renovado aun a la entrada de ésta deberán de acatar y cumplir la presente Ordenanza.

Art. 61.- Se entiende que los elementos publicitarios que ya cuentan con permiso a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, deberán cancelar las tasas establecidas en la presente desde el momento que entre en vigencia la misma Ordenanza, y teniendo un plazo de tres meses perentorios, para adecuar los elementos publicitarios y comerciales a lo estipulado en la presente Ordenanza, ya que en caso de no adecuarse a las nuevas regulaciones, le será denegado la renovación del permiso otorgado, ya que los mismos tienen vigencia por el período que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año fiscal únicamente; las personas naturales o jurídicas que se encuentren en mora en el pago de sus tasas a la fecha de entrar en vigencia esta Ordenanza le será aplicada la presente.

DEROGATORIA

Art. 62.- Queda derogada toda aquella disposición contenida en otra Ordenanza dentro de la jurisdicción del Municipio de Antiguo Cuscatlán que contraríen lo establecido en la presente, prevaleciendo por especialidad la presente Ordenanza.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo establecido en el Código Municipal y Ley General Tributaria Municipal, el Código Civil y de Procedimientos Civiles y cuando entre en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil.

VIGENCIA

Art. 63.- Esta Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, el día diecisiete de junio del año dos mil diez.

LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS,
ALCALDESA MUNICIPAL.

LIC. EDWIN GILBERTO ORELLANA NUÑEZ,
SINDICO MUNICIPAL.

MORENA AMERICA C. DE DOMINGUEZ,
PRIMER REGIDOR.

ING. JOSE ROBERTO MUNGUIA P.,
SEGUNDO REGIDOR.

LIC. FRANCISCO ANTONIO CASTELLON,
TERCER REGIDOR.

LICDA. ANA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ S.,
CUARTO REGIDOR.

LIC. JOSE BERNARDINO MUÑOZ Q.,
QUINTO REGIDOR.

LIC. CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES,
SEXTO REGIDOR.

WENCESLAO FLORES MONTOYA,
SEPTIMO REGIDOR.

CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR,
OCTAVO REGIDOR.

RENE OVIDIO ZELAYA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F036406)